

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 11 DE MARZO DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

193/2022	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 539/22 POR EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	3 A 13 RESUELTA
336/2023	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, ESTADO DE NAYARIT, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES DE URBANIZACIÓN; ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO; DE PLANEACIÓN Y DE MOVILIDAD, ASÍ COMO DEL CÓDIGO PENAL, TODOS DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	14 A 71 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 11 DE MARZO DE 2024.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta, se somete a su consideración el proyecto de acta de la

sesión pública número 24 ordinaria, celebrada el jueves siete de marzo del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no existe alguna observación, consulto si la podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 193/2022, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 539/22 POR EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO SEGUNDO, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO 539/22 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas impugnadas, oportunidad, legitimación activa y legitimación pasiva. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Si no es así,

consulta si los podemos aprobar en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán hizo valer la causa de improcedencia consistente en la falta de interés legítimo del Ejecutivo Federal para promover la presente controversia, con fundamento en el artículo 19, fracciones VIII y IX de la Ley Reglamentaria en la materia, al no actualizarse (siquiera) un principio de agravio a sus atribuciones.

En el proyecto que pongo a su consideración se propone desestimar dicha causa, toda vez que los argumentos que se hacen valer involucraría un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, en el que se tendrían que distinguir las facultades que correspondan a cada ámbito y, en su caso, si existe la invasión alegada por la parte actora. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. En este apartado, considero que es fundada la causa de improcedencia hecha valer por el Ejecutivo local. Considero que el Ejecutivo Federal no hace valer transgresiones a sus competencias constitucionales, si bien

reconozco que el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano, cuenta con atribuciones importantes en la planeación federal del territorio, lo cierto es que, su planteamiento se reduce a irrogar la falta de competencia del Congreso local para legislar y reconocer el derecho a la ciudad y a la ambigüedad de sus términos, en contravención a la materia en que el Congreso de la Unión lo hizo en la Ley General de Asentamientos Humanos.

De hecho, los artículos constitucionales que se consideran violados son el 27 y el 73, fracción XXIX, inciso c), que prevén, básicamente, la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia. Es por esas razones que (estimo) debería de considerarse fundada la causa de improcedencia. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Perdón, Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo, puedo compartir la decisión de desestimar la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, relativa a la falta de interés legítimo del Poder Ejecutivo Federal para controvertir el artículo 2 de la Constitución local; sin embargo, (en todo caso, para mí) eso derivaría de consideraciones diversas.

Es criterio de este Alto Tribunal que, para que se actualice la causa de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo, se tiene que acreditar fehacientemente que en la demanda no se alega la violación a algún precepto constitucional, que reconozca facultades al actor; sin embargo, en el caso del Poder Ejecutivo Federal, se aduce que el artículo 2 impugnado, invade las competencias de la

Federación en materia de asentamientos humanos reconocidas por el artículo 73, fracción XXIX, c, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, ambos de la Constitución Federal, por lo que (para mí), al advertirse un principio de agravio, esta cuestión (en todo caso) debe reservarse al estudio de fondo y no para para una causa de improcedencia. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor, con consideraciones diversas.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: De acuerdo, con un voto aclaratorio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informar que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta, el señor Ministro Aguilar Morales, con consideraciones diversas; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, con voto aclaratorio; y voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pasaríamos al apartado del estudio de fondo, el apartado VII. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. La presente controversia constitucional fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, respecto del artículo 2° de la Ley de la Constitución Política de esa entidad federativa, reformada mediante decreto publicado en el periódico oficial de dicho Estado el ocho de agosto de dos mil veintidós.

Por su parte, la promovente plantea en sus conceptos de invalidez, que los párrafos 13 y 14 de la norma impugnada, invaden competencias de la Federación en materia de asentamientos humanos, al haber incorporado el derecho a la ciudad con una configuración que difiere de la política nacional en la materia.

Para dar contestación a sus planteamientos, en primer lugar, en el proyecto se expone cuáles son las facultades que en materia de asentamientos humanos tienen los órganos legislativos, tanto de orden federal como local.

Una vez precisado lo anterior, se propone calificar como infundado el concepto de invalidez, pues se advierte que no existe la invasión en la esfera de competencias alegadas. Lo anterior, ya que la incorporación de concepto de “derecho a la ciudad” en la Constitución Política del estado de Yucatán no implica alguna acción, omisión o programa en la materia de política nacional, sino que se limita al reconocimiento de un derecho en esa Constitución local.

Al respecto, por tratarse de una materia concurrente, se observa que el Legislativo Federal reconoció en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Humano, la facultad de las entidades federativas para legislar sobre asentamientos humanos, así como proveer el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con dicha materia.

Aunado a lo anterior, no se advierte que en el caso corresponda hacer un estudio respecto al contenido del derecho a la ciudad incorporada en la norma impugnada. Pues de hacerlo se desnaturaliza este medio de control constitucional, (al igual) el cual (perdón), solamente se limita a estudiar aquellas afectaciones relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, respecto de lo cual, se ha determinado que en el caso no se actualiza la invasión alegada por la parte accionante.

De este modo se reconoce la validez del decreto impugnado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias Ministra Presidenta. Obligado por la mayoría, en cuanto a la procedencia de esta controversia constitucional, votaría a favor del sentido de la propuesta que se nos presenta, porque coincido en que conforme al artículo 73, fracción XXIX, c, Constitucional, y el artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, corresponde a las entidades federativas legislar en materia de asentamientos humanos en su jurisdicción territorial, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la propia Constitución.

Si bien la ley general de la materia establece el concepto de “derecho a la ciudad” como un principio de política pública y sus directrices son garantizar el acceso a la vivienda, a la infraestructura, al equipamiento y los servicios básicos, ello no implica que el legislador de Yucatán estuviera obligado a replicar o reproducir en términos idénticos esta disposición.

Por ello, me parece infundados los argumentos del poder actor en los que sostiene que la legislación local y el legislador local configuró de manera distinta el derecho a la ciudad, al omitir, prever algunos de los elementos contenidos en la ley general y el haber agregado otros no establecidos en la propia legislación; sin embargo, me separo de los párrafos 71 a 82 en los que se sostiene que no es posible hacer un análisis del contenido sustantivo de las normas impugnadas debido a que no existe una invasión de facultades a la Federación.

Desde mi punto de vista, ambas cuestiones no son excluyentes entre sí, pues analizar si la materia sobre la que legisló el Congreso demandado es de su competencia y determinar que efectivamente lo es, no implica como una consecuencia lógica que no se pueda examinar también si los términos en que lo hizo tampoco implica una invasión a las facultades del Poder actor. Por lo anterior, obligado respecto a la procedencia, estaré con el sentido, pero con consideraciones diversas. Es cuanto, Ministra Presidenta. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. Yo también estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, me aparto de algunas consideraciones y con algunas adicionales. Como lo he sostenido, por ejemplo, al emitir mi voto en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas, considero que las Constituciones locales no pueden tener un contenido declarativo mediante el cual se definan conceptualmente derechos humanos y consecuentemente darles contenidos diferentes o alterar su esencia, así como tampoco establecer conceptos independientes para atender situaciones políticas o sociales particulares de cada Estado, sino que los Congresos locales únicamente pueden legislar en relación con ellos, ampliarlos (respecto a los derechos) ampliarlos o incluso reglamentarlos, siempre que no alteren su concepto y creen una definición diversa a la prevista a la Constitución Federal.

En ese sentido, considero que la incorporación del derecho a la ciudad en el artículo 2 de la Constitución del Estado de Yucatán en realidad se trata de un desarrollo normativo que solo pretende dar

efectividad a los diversos derechos ya reconocidos en materia de asentamientos humanos, cuya concurrencia se prevé en el artículo 73, fracción XXIX, c, constitucional en relación con los fines previstos en el párrafo tercero, del artículo 27 de la propia Constitución.

Por tanto, bajo estas consideraciones considero que en el caso el Congreso local cuenta con competencia para legislar al respecto, pues no se trata de una definición autónoma diferente ni mucho menos conceptual de un derecho humano; sin embargo, me separo de las consideraciones del proyecto en las que se afirma que toda vez la norma impugnada fue emitida por un órgano estatal que sí cuenta con la facultad de legislar en materia de asentamientos humanos, no es posible hacer un estudio de su contenido y con ello de las alegadas violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que ello implica el análisis legal que no se encuentra relacionado con una afectación a la esfera de atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo Federal, de tal manera que no debe ser materia de esta controversia constitucional. En general, estoy de acuerdo con el sentido que se propone. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias a usted. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Considero correcto el análisis que realiza el proyecto y su sentido al determinar que no existe invasión de atribuciones de las entidades federativas a la Federación. La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo

Urbano les reconoce la facultad para legislar en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como para la planeación, gestión, coordinación y desarrollo de las conurbaciones y zonas metropolitanas en sus ámbitos territoriales. Asimismo, tiene la obligación de promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el ordenamiento de los asentamientos, el desarrollo urbano y la vivienda.

En conclusión, los Congresos locales sí pueden e incluso se encuentran obligados, de acuerdo con la ley general, a legislar, entre otras materias, el derecho a la ciudad, como la promoción y efectiva protección de los derechos humanos relacionados con esta materia.

Con relación al contenido de la reforma constitucional, considero también correcto lo establecido en el proyecto, pues el texto del artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que conforme al promovente hace incompatible la formulación y conducción de la política nacional a cargo de la Federación, pues omite los elementos de acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, así como el concepto de usufructo, el cual no prevé la ley general y que es específico del derecho privado, no resulta procedente calificar en la presente instancia, pues de dicho análisis no sería posible establecer la existencia de una invasión de facultades de la Federación que constituiría la materia de análisis de una controversia constitucional.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Yo estaría con el sentido, con un voto concurrente. Con esta observación y la del

Ministro Luis María y la del Ministro González Alcántara, consulto ¿si podemos tomar votación económica? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Tuvieron algún cambio los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en forma económica? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 336/2023, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS DEL ESTADO DE NAYARIT, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE FRACCIONAMIENTOS DE ACCIONES DE URBANIZACIÓN ESTATAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, DE PLANEACIÓN Y DE MOVILIDAD, ASÍ COMO DEL CÓDIGO PENAL, TODOS DEL MENCIONADO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT Y DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS SIGUIENTES CUERPOS NORMATIVOS, LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NAYARIT, LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT, LEY ESTATAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE

NAYARIT, LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT Y CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS ÚNICAMENTE ENTRE LAS PARTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas, existencia del acto impugnado, oportunidad, legitimación pasiva y legitimación activa. ¿Alguien tiene alguna observación? ¿Los podemos aprobar estos apartados en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al análisis de las causas de improcedencia. ¿Quiere hacer alguna presentación, Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señora Ministra Presidenta. En el apartado VII se analizan las causas de improcedencia que hizo valer el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, atendiendo que para evidenciar violaciones al procedimiento, expresa: el municipio actor se concreta a reproducir argumentos que resuelven otras acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, sin expresar (a su juicio) cuál es la conducta o acto que de ese órgano se reclama, así como la

contravención a las normas constitucionales combatidas. Por otro lado, expresa que los conceptos de violación son ambiguos en contra a la transgresión de la fracción V, del artículo 115 de la Norma Fundamental.

La propuesta desestima estas causales de improcedencia, pues será, en todo caso, en el estudio de fondo donde se realice el análisis correspondiente que lleve a concluir si los argumentos expuestos en la demanda resultan o no fundados o inoperantes.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, Ministra Presidenta. El proyecto da cuenta de que el municipio solamente formula argumentos en contra de las disposiciones de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit, esto es, el municipio no controvierte los decretos que reforman, adicionan o derogan los siguientes ordenamientos: la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, la Ley de Planeación del Estado de Nayarit, el Código Penal para el Estado de Nayarit, la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit. Dado que el actor no formuló argumento alguno en contra de estos ordenamientos, sino que solamente cuestiona los artículos que se precisan en el apartado de precisión de las normas impugnadas, considero que es parcialmente fundada la causa de improcedencia planteada por las autoridades demandadas, en el sentido de que no hace valer violaciones directas a la Constitución respecto de esos

ordenamientos. Adicionalmente, dado que el municipio no formula argumentos contra el resto de los ordenamientos, no es claro (para mí) que el municipio tenga ahí un interés legítimo para impugnar todos los ordenamientos que forman parte del decreto que ahora analizamos, por ejemplo, del Código Penal para el Estado de Nayarit. En mi opinión, los actores en controversias constitucionales deben de probar (en primer lugar) un principio de afectación, si esta circunstancia no está acreditada, considero que no podemos estudiar los vicios al procedimiento legislativo de esos ordenamientos; por lo tanto, dado que el municipio no formula argumentos contra el resto de los ordenamientos y el proyecto no da cuenta de que exista un principio de afectación, (yo) votaré por declarar parcialmente fundada la causal de improcedencia. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. El Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit señaló como causal de improcedencia que el municipio no hizo valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El proyecto desestima (desde mi punto de vista, de manera injustificada) la improcedencia y estudia los vicios formales y de fondo, ellos, creo que tiene razón (en este caso) el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, y en tanto el municipio no hizo valer violaciones constitucionales, considero que no resulta necesario entrar al análisis de las violaciones al procedimiento legislativo ya que no es materia de controversia constitucional.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Refiriéndome, en concreto, a la muy puntual observación que ha hecho el señor Ministro González Alcántara Carrancá, solo quisiera recordar que en el apartado II (ya) aprobado, que dice “precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas”, se hace una primera anotación respecto a que en el caso concreto se controvierte el decreto que contiene todas las leyes a las que él se refirió por violaciones al procedimiento legislativo, esto es, atañen al decreto en su totalidad, y más adelante, en el punto 13., también se hace la aclaración a la cual doy lectura integral: “13. Por otra parte, de la lectura integral de la demanda se advierte que reclama concretamente los artículos... (todos ellos, también incluyendo los transitorios) de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit”, precisamente, en este punto de precisión de las normas, se hace ver que se combate el decreto en su totalidad por violaciones al proceso legislativo y, por lo que hace específicamente a determinados artículos, se hace la fijación de la litis. De ahí que, esto me es suficiente como para considerar no sobreseer por cuanto a esas leyes, pues, evidentemente, está controvertido el decreto por violación al proceso legislativo en su integridad; sin embargo, tomo nota de lo que el Pleno decida.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Yo en lo particular, creo que debe sobreseerse por cuanto a los artículos 2, fracción VII, 15, fracción XXIII y XXIV, así como 44, fracción I, de la Ley de Planeación Estatal, por haber cesado sus efectos, ya que

fueron reformados el nueve de octubre de dos mil veintitrés; esto es, durante el trámite de esta controversia. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra, y por el sobreseimiento de la controversia constitucional respecto de todos los decretos impugnados, excepto el de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, salvo por los artículos que mencioné que fueron reformados.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; con salvedades de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en cuanto a diversos artículos de la

Ley de Planeación Estatal por cesación de efectos; y con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, quien únicamente estima que debía de ser procedente respecto a la Ley de Fraccionamientos; y voto en contra de la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

Pasaríamos al estudio siguiente, el VIII.1. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señora Ministra Presidenta. El estudio de fondo se encuentra en el apartado VIII, que se divide, a su vez, en 3 puntos: En el primero, señalado como VIII.1, que va del párrafo 36 al 69, se estudian las violaciones al proceso legislativo que plantea el municipio accionante, básicamente porque considera que ante el nulo margen de estudio entre la elaboración del dictamen y su discusión, votación y aprobación, se afectó la deliberación y el debate que debe regir a todo órgano legislativo y que, precisamente, es el pilar de la democracia representativa del Estado Mexicano; de manera que resulta incongruente (a su juicio) que en menos de veinticuatro horas se pudiera cumplir las formalidades y requisitos necesarios para que la iniciativa de ley fuera conocida por los diputados con la debida anticipación, violentando el requisito esencial de deliberación informada y democrática que el Máximo Tribunal del país (o sea, este) ha garantizado en diversos precedentes. Argumentos los anteriores que en este proyecto se estiman fundados, atendiendo para ello que el análisis de vicios en el procedimiento legislativo debe analizarse en su conjunto y no de

manera aislada, pues la mayoría de las etapas del procedimiento se encuentran vinculadas y muchas veces son interdependientes y, en el caso concreto, no se cumplió de manera formal con los requisitos establecidos para tener frente a nosotros un procedimiento legislativo democrático. En efecto, en el caso a estudio las Comisiones Unidas emitieron un dictamen con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones, todas del Estado de Nayarit, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. El mismo día, se convocó a los integrantes de la Comisión de Gobierno del Congreso local a una reunión para el día siguiente, es decir, jueves treinta de marzo a las diez horas, donde se incluyó, como punto 5, lo relativo al conocimiento y aprobación de las propuestas de orden del día de las sesiones públicas programadas para el jueves treinta de marzo, misma que se aprobó por unanimidad, y se fijó para las once horas del treinta de marzo la sesión del Pleno del Congreso del Estado de Nayarit, donde se incluyó en el orden del día, como punto 4, la primera lectura del dictamen acabado de citar; y, en una segunda sesión, como punto 1, la dispensa de la segunda lectura, su discusión y aprobación, en su caso. Lo anterior, produjo que por correo electrónico enviado el mismo veintinueve de marzo de dos mil veintitrés a las quince horas con quince minutos, se emitiera la “Convocatoria Sesiones 30-MAR-2023” a los diputados y diputadas integrantes de la Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, respecto de esas sesiones públicas, además de compartirles mediante enlace de la nube privada del Congreso los archivos correspondientes a los proyectos de las actas de sesiones, iniciativas, dictámenes, así como las propuestas de orden del día con el aviso de que estas podrían quedar sujetas a modificaciones.

Así, el treinta de marzo en cita, se llevó a cabo la discusión, votación y aprobación de la iniciativa en comento, de donde resulta que entre la convocatoria realizada por la Mesa Directiva a la que adjuntó la liga para conocer el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano, Vivienda y Justicia y Derechos Humanos y la celebración de la sesión pública ordinaria del Congreso del Estado de Nayarit, transcurrieron aproximadamente dieciocho horas, tiempo que (a juicio del accionante y de este proyecto) resulta insuficiente para poder considerar que se estuvo en condiciones de conocer (al menos de manera aceptable) el contenido del dictamen que se iba a discutir, entre otros, pues simplemente se trataba de analizar una ley que contenía ciento cuarenta y nueve artículos, además de muchas otras modificaciones a cuatro ordenamientos adicionales, ello, por lo que hace a los trabajos legislativos.

No pasa inadvertido que en el marco normativo que quedó relacionado en este proyecto, no se establecen tiempos concretos para que se cumpla con cada una de las etapas del proceso, de ahí que podría considerarse que tampoco es factible que se concluya la existencia de violaciones formales; sin embargo, resulta más que oportuno y necesario, traer a cuenta que el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, establece que las comisiones presentarán al Pleno, los dictámenes de conformidad a los plazos previstos en el reglamento, y éste, en el numeral 68, dispone que una vez que estén firmados por la mayoría de los miembros de las comisiones encargadas de un asunto, junto con los votos particulares (de haberlos) se entregarán a los diputados en documento impreso o vía actuación electrónica para su conocimiento y estudio en la fecha señalada conforme al orden del día de la sesión. De ahí que el Reglamento para el Gobierno

Interior del Congreso del Estado de Nayarit, en el numeral 99, disponga que las comisiones presentarán su dictamen con proyecto de ley, decreto o acuerdo, preferentemente en el mismo período de sesiones en el que se presentó la iniciativa o a más tardar en el siguiente, el cual puede ser ampliado en los casos ahí previstos, sin que en el referido Reglamento se especifique un plazo máximo. En ese sentido, no obstante la deficiencia legislativa, se advierte que el propio numeral 67 de la Ley Orgánica, en su tercer párrafo, establece que en los casos en que las comisiones legislativas presenten iniciativas con carácter de dictamen, las cuales no son esencialmente diferentes de ésta, previo al análisis de discusión y aprobación de estas, deberá dar a conocer el contenido de las mismas a la Mesa Directiva y a los integrantes de la legislatura, con una anticipación de setenta y dos horas, para que los diputados puedan hacer las observaciones al respecto.

En esa misma línea, se atiende al contenido de los artículos 78 y 79, así como el 80 y 81 del Reglamento, de los que se desprende que el orden del día es el documento que rige los trabajos de la Asamblea, el cual deberá publicarse a la página de Internet y ser integrado (entre otros) con los dictámenes a lectura que oportunamente se reciba de la Comisión a más tardar a las once horas del día anterior de dicha sesión. Y el 75, establece que las sesiones comenzarán preferentemente, a las once horas. Interpretados todos estos artículos de manera conjunta, permite concluir que el plazo mínimo que el Reglamento prevé entre la inclusión de los dictámenes en el orden del día y la celebración de la audiencia es de veinticuatro horas. En consecuencia, es dable concluir que al no haber sucedido esto, las violaciones que se apuntan y ocurrieron en el proceso legislativo, tienen potencial

suficiente para declarar la invalidez de los decretos impugnados. Esta es la primera parte, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo, respetuosamente, no comparto la declaración de validez del proceso legislativo, bajo el argumento de que, a pesar de que no existe un plazo legal o reglamentario mínimo para la distribución de los dictámenes formulados en relación a las iniciativas del Poder Ejecutivo, de cualquier forma, debe observarse la regla prevista en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local establecido para las iniciativas provenientes de las comisiones legislativas, que es de setenta y dos horas. Considero que el Tribunal Pleno no debe ser quien decida cómo deben organizarse los trabajos al interior del Congreso de Nayarit, pues esta función no nos corresponde, por lo que debemos estar al marco legal diseñado por los propios legisladores conforme al cual no se prevé un plazo específico para los dictámenes de iniciativas del Ejecutivo; máxime que, en este caso, la iniciativa del Ejecutivo la conocieron los legisladores desde que se presentó y se turnó a comisiones desde hace más de cuatro meses, además de que el dictamen respectivo tuvo una primera lectura por la mañana, el día en que se aprobó por la tarde, además de que fue discutido ampliamente sin que alguna persona legisladora hubiese manifestado desconocer el contenido de los documentos que se distribuyeron con la anticipación de dieciocho horas.

Por otra parte, tampoco coincido en que conforme a los artículos 78, 79, 80 y 81 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso

establezcan un plazo de veinticuatro horas para la distribución de los dictámenes, ya que lo único que regulan es el lapso para dar a conocer los asuntos que se incluirán en el orden del día en el cual deberán mencionarse los dictámenes, mas no acompañarse estos documentos. Además, resulta irrelevante que en el orden del día no se hubiera publicado en Internet, pues tal documento fue acordado en la Comisión de Gobierno en la que están representados todos los grupos parlamentarios, órgano cuya función es, precisamente, la de fungir como una instancia de dirección a fin de optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas de la Cámara de Diputados, cuyas decisiones se adoptan por votación ponderada, es decir, en atención al porcentaje de representación que corresponda al número de diputados de cada partido, según lo establece el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local. Consecuentemente, mi voto es en contra del proyecto y por que se analicen los demás conceptos de invalidez formulados en la demanda. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres. Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. No comparto el sentido ni las consideraciones del proyecto relativas a la existencia de violaciones al procedimiento legislativo con efectos invalidantes. Como lo sostuve recientemente en las acciones inconstitucionalidad 147/2023 y 134/2023, considero que las irregularidades cometidas en una fase preparatoria de carácter técnico dentro del proceso legislativo como la publicación del orden del día y la distribución de los dictámenes, no implica necesariamente un efecto invalidante.

En el caso concreto, estimo que no haber circulado el dictamen con, al menos, setenta y dos horas de anticipación, no constituye una irregularidad de conformidad con la legislación aplicable y que la relativa a la falta de publicación de la orden del día en la página de Internet del Congreso a más tardar a las once horas del día anterior a la sesión, es decir, con veinticuatro horas de anticipación, no tienen potencial (tampoco) invalidante.

Respecto a la primera de ellas, el mismo proyecto reconoce que no existe una norma que prevé una forma expresa, un plazo para que las comisiones den a conocer a la Mesa Directiva e integrantes de la legislatura el dictamen que recae a una iniciativa presentada por la persona titular del Ejecutivo; no obstante, en el proyecto se propone aplicar por analogía el artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso local, el cual solo prevé un plazo de setenta y dos horas para el caso en el que las comisiones presentan iniciativas con carácter de dictamen, el cual no es aplicable directamente a este asunto que el que presentó la iniciativa correspondiente fue el gobernador del Estado.

En mi opinión, como Tribunal Constitucional solo tenemos la facultad de analizar las violaciones al procedimiento legislativo a la luz de las reglas expresamente aplicables para los supuestos que analizamos, por lo que no podemos sostener que se actualizan irregularidades aplicando por analogía normas que regulan supuestos diversos, de lo contrario, considero que estaríamos imponiendo un estándar de regularidad al procedimiento legislativo, que no corresponde con el que soberanamente el mismo Congreso se impuso para los supuestos específicos que se presenten.

Por otro lado, advierto que, si bien el orden del día sí fue publicado en la Gaceta Parlamentaria del Congreso local, lo cierto es que no pudo ser publicado a más tardar a las once horas del día anterior a la sesión, como lo mandatan los artículos 78 y 80 del Reglamento Interior del Congreso, no obstante, en mi criterio, dicha irregularidad no tiene un potencial invalidante pues el objetivo de dicha previsión es que exista publicidad sobre la sesión que se lleva a cabo, así como los documentos relacionados con esta, lo cual sí aconteció en el caso con diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos de anticipación. Además, estimo que, en todo caso, la diferencia de cuatro horas con quince minutos que hay entre el plazo previsto por la norma y el que efectivamente aconteció para darle publicidad al orden del día no resulta relevante ni puede tener como efecto invalidar todo lo que fue estudiado y aprobado por el Congreso local, a la luz de la práctica parlamentaria.

Por todo lo anterior, mi voto será en contra de la invalidez que propone el proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Muy brevemente. Yo también me voy a separar en este punto del proyecto, desde mi punto de vista, las violaciones o irregularidades no tendrían el carácter de invalidante, la fundamental es esta publicación que en lugar de hacerse a las once de la mañana del día anterior a la sesión, se hace con una antelación de dieciocho horas y no de veinticuatro. Pero como ya se señaló aquí, estas iniciativas fueron debidamente dictaminadas,

fueron presentadas con meses de anticipación y fueron debidamente dictaminadas por las comisiones, en las que los representantes de las diversas fuerzas políticas representadas en ese Congreso pudieron participar.

No es definitorio, pero, para mí, sí es importante que, además, en este proceso legislativo no hubo mociones en contra del procedimiento por parte de los legisladores. Hay que recordar que esta controversia está planteada por el municipio, haciendo valer (y, claro, lo puede hacer) violaciones al procedimiento, pero, para mí, en este caso, es importante que no hubo mociones en el sentido que desconocieran el contenido de las iniciativas y que, por lo tanto, no estuvieran en aptitud de votarlas.

Por esa, entre otras consideraciones, yo me separaría en este punto del proyecto y también votaría por entrar a fondo. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. En el mismo sentido. Me parece que sí hubo cuestiones que se apartan del marco normativo del proceso legislativo correspondiente, pero creo que hubo conocimiento, conocimiento dictaminado, participación, deliberación, etcétera; de manera que esas cuestiones o esas fallas regulatorias, reglamentarias, me parece que quedan subsanadas. Se cumplió con los objetivos, y por economía procesal no procede invalidar el procedimiento legislativo, así que hay que entrar al fondo del asunto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Considero que, (bueno) el proyecto señala que durante el procedimiento legislativo impugnado se afectó la deliberación y el debate que debe regir a todo órgano legislativo, toda vez que la votación del decreto se realizó de primera lectura y no hubo oportunidad para realizar un análisis del proyecto de reforma propuesto. Considero que resulta infundado el concepto de invalidez, no comparto el estudio en cuanto se señalan irregularidades en el proceso legislativo, pues no es razón para invalidar la ley impugnada, ya que no se lesiona el principio de participación de las fuerzas políticas representativas en condiciones de igualdad y libertad. Las mencionadas irregularidades no alteran negativamente las condiciones para las que pueda desarrollarse una genuina deliberación parlamentaria.

No comparto el análisis de las presuntas irregularidades señaladas porque no corresponden al contenido de ninguna disposición constitucional, ya que en ninguno de los artículos de nuestra Carta Magna se ordena a los Congresos de los Estados a cumplir con el principio o con algún principio denominado de “democracia deliberativa” ni a la participación en condiciones de igualdad y libertad de las distintas fuerzas políticas representadas en el Congreso, me parece (por ello) arbitraria la interpretación del principio de mayoría que caracteriza un régimen democrático y la forma en que debe traducirse en el ejercicio del debate legislativo de cualquiera de los Congresos de nuestro país.

En la división de Poderes establecida en el artículo 49 constitucional, nos obliga a abstenernos de suplantar al Poder Legislativo en sus funciones compartidas de Constituyente que sería el único órgano que puede establecer la democracia deliberativa o cualquier otro principio que pretenda regular el propio Poder Legislativo.

En síntesis, no comparto, de ninguna manera, que se califiquen los conceptos de democracia inexistentes en nuestra Constitución, en un procedimiento realizado por un órgano legislativo que toma decisiones a través de procedimientos deliberativos, no es viable analizar violaciones hechas valer por el municipio. Adicionalmente, esta Suprema Corte está obligada a privilegiar la solución de esta Controversia sobre los formalismos procedimentales conforme al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Ya terminó?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, ¿me estaba esperando?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí.

SEÑORA MIINSTRAS BATRES GUADARRAMA: Sí, ya hace ratito. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A usted. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. No quisiera ser reiterativo con lo que ya se ha expuesto

aquí, pero también yo me manifiesto en contra de esta parte del proyecto, estimo que no se actualizan las causas por las que se propone la invalidez y, aunque hay una que sí se demuestra, (para mí) no tiene el potencial invalidante suficiente.

En el proyecto se señalan básicamente tres causas: la primera, que las comisiones dictaminadoras no dieron a conocer el contenido del dictamen con una anticipación de setenta y dos horas ni de veinticuatro horas para que los diputados puedan hacer las observaciones al respecto; la segunda, que la orden del día no se publicó en la página de internet; y la tercera, que en el dictamen no se incluyó en el orden del día con la oportunidad establecida a las once horas del día anterior a la sesión.

Considero (yo) que por lo que hace a la primera causa, que las comisiones dictaminadoras no dieron a conocer el contenido del dictamen con la debida anticipación, esta afirmación se sustenta en el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Nayarit; sin embargo, estimo que el plazo de setenta y dos horas a que se refiere este precepto, se refiere a la anticipación con la que debe hacer del conocimiento de los diputados las iniciativas que surjan de la Comisión, de manera que (desde mi punto de vista) no encuentro similitud en los trámites internos de una Comisión con la temporalidad con que deben hacerse del conocimiento de la asamblea los dictámenes con proyecto de ley. La propuesta justifica la adopción de este plazo en que los casos comparten razón; sin embargo, (desde mi punto de vista) no es posible equiparar a una iniciativa recién surgida de una Comisión a una que previamente conoció la asamblea para turnarla a su dictaminación y que esté a su disposición desde su recepción.

Por otro lado, por lo que se refiere a que el dictamen no se incluyó en el orden del día con la oportunidad establecida a las once horas del día anterior a la sesión, esta afirmación se sustenta en el artículo 80 del Reglamento del Congreso, desde mi punto de vista, la previsión del horario a las once horas se refiere de manera exclusiva a los asuntos generales o complementarios que se sumen a la orden del día. Enseguida de que se señala esta situación, se establece la posibilidad de que se conceda, a quien lo propone, hasta diez minutos para su exposición, regla que (opino) no aplica para los dictámenes que se someterán mediante su lectura a la asamblea.

Y finalmente, se señala que el orden del día no se publicó en la página de internet. En efecto, conforme al artículo 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nayarit, el orden del día es el documento que rigen los trabajos de la asamblea, el cual deberá publicarse en la página de internet y solo podrá modificarse en el transcurso de la sesión con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los diputados que integran el Congreso; no obstante, que sí advierto que esta es una alteración a el proceso legislativo, estimo que no tiene el valor..., no tiene el alcance invalidante que se le da porque, en este caso, se envió convocatoria a los diputados que integran la legislatura el veintinueve de marzo a las 15:15 horas, acompañándose el orden del día que contempla la primera lectura para la sesión matutina y la segunda lectura y votación para la sesión vespertina; además, se indicó que los documentos se encontraban en la nube privada del Congreso, señalando el respectivo enlace.

La primera sesión de treinta de marzo inició las 13:20 horas y como primer punto se aprobó por unanimidad de treinta votos el orden del día. En esta sesión se dio la primera lectura al dictamen de cuenta y en la sección vespertina que inició a las 16:25 horas, se dispensó por unanimidad de votos la segunda lectura. Por estas consideraciones, (desde mi punto de vista) esta última irregularidad no tiene el potencial invalidante para poder, precisamente, invalidar el decreto respectivo. Por estas razones, mi voto sería en contra del proyecto, por lo que hace a este estudio. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí, señora Ministra. Muchísimas gracias. Agradezco las opiniones que se han dado en torno a este asunto, de las cuales en el momento en que lo formulé compartí en muchos de estos casos, lo que más me interesaba era poder traer a ustedes un proyecto en el que se recojan determinadas modalidades que diferencian este asunto de los anteriores; en lo general, y bien es cierto, nos hemos atendido a las disposiciones regulatorias que cada Congreso estima pertinentes para la deliberación democrática, la cual para mí evidentemente y para este Tribunal Pleno, desde dos mil seis, deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hay, por lo menos, para quienes hemos votado contundentemente y en mayoría, la facultad para que este Tribunal revise la calidad democrática de un trabajo legislativo.

Dejado eso de lado, no tendría mayor necesidad de dar ni una otra explicación que la que ya se ha dado aquí durante muchos años. Lo que interesa es: hasta dónde este Tribunal Pleno debe atenerse a lo que las legislaciones, en lo particular, establecen si pudiera comprobar que esos plazos no resultan favorables con una deliberación democrática y, peor aún, en legislaciones como las de Nayarit en las que queda claro hay omisiones sobre de ello. Bajo esa perspectiva, y si nos atenemos, entonces, exclusivamente a lo que el propio órgano legislativo se ha dado en mandamientos legales, pues al omitir puede ser que se presentaran dictámenes sin ninguna otra oportunidad que no fuera la de publicarlos hoy y discutirlos en el siguiente segundo, dado que como hay omisión y este Tribunal no puede sustituirse a esas disposiciones porque son soberanas, pues ya no podríamos decidir que aquí hay una violación a la calidad democrática.

Opté por traerles a ustedes el proyecto de este modo sin estar absolutamente convencido del poder invalidatorio, pero como lo han destacado en las intervenciones, se han informado violaciones al proceso legislativo, lo que importa es que, al haber coincidido aquí que hay violaciones al proceso legislativo, todo radicaría en nosotros determinar si son o no son del poder invalidatorio suficiente, es la razón por la que traje y adicionalmente, como lo sabrán todos ustedes, viene una segunda parte del análisis de lo que corresponde al fondo del asunto.

Solo quiero una reflexión: qué tiene que hacer este Alto Tribunal, cuando como en el caso, lo que se presenta no es disposiciones que establezcan un determinado tiempo en la discusión de un asunto. Supongo que cada una de las legislaturas en la fijación de

los términos entenderá, bajo su responsabilidad, lo que es dar participación a las minorías y a la deliberación democrática; pero, si no lo hace, entonces este Tribunal se encontraría impedido para decidir si se cumplió o no se cumplió solo porque no hay normatividad, sinceramente, yo no creo que un Tribunal con la competencia de esta Suprema Corte pudiere quedar sometido a una omisión y a partir de ella determinar que no puede decir nada respecto a la calidad representativa y democrática, solo porque la legislatura por omisión, quizá hasta deliberada, no lo haya incluido.

Esta era una de las principales reflexiones de este proyecto, con lo cual concluyo. Efectivamente las dudas que tienen ustedes, también las tuve, pero desde que, como aquí se reconoce: hubo violaciones a ese procedimiento a efecto de confirmar su poder invalidatorio es que están así planteadas. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A usted. Tome votación...
Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Solo un comentario breve. Yo, sí estoy de acuerdo en que hay violaciones al proceso legislativo que pueden llegar a una invalidez, esto no es una cuestión simplemente (una) de trámites, no es una cuestión de que si se siguió o no se siguió un trámite determinado. Esto es un proceso que tiene un fundamento mucho más importante que es la participación democrática de todas las fuerzas representadas en los Congresos y que el propio artículo 72 de la Constitución establece la obligación de que se sigan ciertas reglas (inclusive lo señala expresamente en la Ley Orgánica del Congreso y de los

reglamentos respectivos) para que se pueda crear la norma jurídica. De tal manera, que no estamos ante un simple procedimiento, (digamos) superficial para cumplir con las normas sino se trata, precisamente, del cumplimiento de la norma constitucional y es a este órgano colegiado al que le corresponde vigilar que ese tipo de actividades son las que se tiene que calificar, revisar y, en su caso, invalidar, porque no se hayan cumplido con esas determinaciones.

En el fondo de todo esto está la participación del pueblo de México a través de sus representantes que son los legisladores, como lo dice el artículo 41 de la Constitución: no estamos simplemente haciendo un trámite de los asuntos, estamos validando o no la actuación correcta o incorrecta de los representantes populares que son los diputados y, en su caso, los senadores. Por eso, yo he apoyado estas cuestiones del proceso legislativo y revisado, en muchos casos, votado por una invalidez. Quizá, como dice el señor Ministro: a lo mejor, ni siquiera está totalmente convencido que se pueda invalidar por esta razón, pero creo que el estudio es importante, que sí tiene un sustrato constitucional y que corresponde a este Tribunal, precisamente, revisarlo.

Y, si me permite, voy a leer tres párrafos de una participación que me pareció muy interesante de un filósofo, expresidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, don Ulises Schmill Ordóñez, quien dijo recientemente: “En México, son los órganos del Poder Judicial de la Federación los facultados para determinar la regularidad o ausencia de toda norma, acto u omisión de cualquier autoridad tanto Federal como local, en relación con los contenidos de las normas constitucionales; por tanto, debe ser rechazada cualquier afirmación que considere que hay otros criterios

normativos, en relación con los cuales debiera medirse la regularidad y esto significa: la validez de las normas y actos normativos. Por lo que, lo que acontecería, sería permitir la existencia de contradicciones normativas...” (las contradicciones entre las normas se traducen en la realidad en conflictos sociales y valorativos) y concluyó: “si por cualquier medio se estableciera que el criterio fundamental para juzgar la regularidad de una norma, acto u omisión, fuera una regla no positiva (o sea no existente), distinta a las normas constitucionales, eso significaría introducir en la vida jurídica mexicana el monstruo horrible del desorden y el subjetivismo, el principio de la anarquía.”

Yo por eso creo que esta es una obligación de este Tribunal Constitucional, estudiar estas reglas del proceso legislativo conforme a las normas de la Constitución que así lo exigen y, por lo tanto, en este caso, en principio estoy de acuerdo con esta parte del proyecto. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra de que los vicios del procedimiento lleguen a grado de ser vicios invalidantes.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, precisamente del subjetivismo que implica el concepto de potencial invalidante, en contra del proyecto en consecuencia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo estoy en contra del proyecto, y agradezco mucho la lectura de esa interesante apreciación filosófica que nos compartió el Ministro Luis María Aguilar. Yo nada más aquí voy a tener, dependiendo la votación, tendría un voto particular para pormenorizar allí por qué en este caso, si bien hay transgresiones, no tienen el potencial para invalidar el procedimiento legislativo, lo cual no significa que no existan. Gracias.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: A favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En términos del Ministro Gutiérrez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle, que existe mayoría de nueve votos en contra de la propuesta, con precisiones de la señora Ministra Batres Guadarrama, de la señora Ministra Ríos Farjat, quien anuncia voto incluso y, voto a favor del señor Ministro Aguilar Morales y del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro ponente, se podría hacer cargo del engrose en esta parte y, seguiremos con la parte segunda, que usted también presentó el día de hoy.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Absolutamente sí, señora Ministra, creo que la mecánica de discusión de las controversias constitucionales y las acciones implican el deber del ponente de hacerse cargo de lo que la mayoría ha dicho.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

ENTONCES ESTE TEMA SERÍA INFUNDADO.

Y pasaríamos al siguiente tema, ya en cuanto a las normas en concreto. Ministro ponente, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. En el apartado VIII.2 que va de los párrafos 1 al 59 del proyecto complementario, se analizan los argumentos relacionados con las facultades del Ejecutivo local para emitir, a través del Instituto de Planeación del Estado de Nayarit, la autorización de fraccionamiento previsto en la ley cuestionada, así como la violación a la autonomía municipal que hace valer el accionante en los conceptos de invalidez segundo y parte del quinto.

Para ello, se atiende la doctrina que sobre las facultades concurre que en materia de asentamientos humanos ha desarrollado esta Suprema Corte, a través de las cuales se ha sostenido que, con motivo de la reforma constitucional de 1999, el artículo 115, “los municipios cuentan con una autonomía frente a la planeación nacional y estatal, no pudiendo tener el carácter de un mero ejecutor, sino una intervención real y efectiva en ella. De manera que tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas locales, a fin de lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de

las condiciones de vida de la población rural y urbana, deben respetar un ámbito de autonomía efectiva, para el orden de gobierno municipal”. En este contexto, se propone declarar infundado lo expuesto por el municipio actor en esta específica parte de su argumento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien tiene...? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor de la propuesta de reconocimiento de validez, no obstante, respetuosamente, me aparto de la invalidez que se propone respecto al resto de las normas estudiadas en este apartado, ya que considero que no se viola la esfera competencial del municipio.

En primer lugar, considero importante precisar, que si bien la autorización de los usos del suelo es una facultad esencial de los municipios, también lo es que dicha atribución no es ajena al régimen de concurrencia entre los distintos órdenes de Gobierno, de conformidad con la fracción V, artículo 115 Constitucional, así como el artículo 10, fracción XXIV de la Ley General de Asentamientos Humanos, la cual faculta a las entidades federativas para establecer en las leyes y reglamentos de la materia, los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos relacionados con las diferentes acciones urbanísticas.

En el caso concreto, advierto que el dictamen de autorización de fraccionamientos es una autorización emitida por el Poder Ejecutivo

de Nayarit, a través del Instituto de Planeación de dicha entidad, que tiene como objetivo, verificar la congruencia y compatibilidad de las obras y acciones urbanísticas que pretenden realizar los particulares en la entidad.

Lo anterior (en mi opinión), no transgrede la competencia de los municipios en materia de uso de suelo, sino que tiene como finalidad, llevar a cabo una efectiva planeación urbanística en la entidad, al mismo tiempo que dota de seguridad y certeza jurídica a los particulares, lo cual (considero) es compatible con los principios de concurrencia, coordinación y congruencia que rige la materia de asentamientos humanos y ordenamiento territorial.

Por estas consideraciones, mi voto es por la validez de todos los artículos impugnados en este apartado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. En este apartado, votaré en términos generales a favor de la propuesta, pues comparto las consideraciones y el criterio que se sostiene. Esto es, el hecho de que el Poder Ejecutivo de Nayarit, a través de su Instituto de Planeación, sea el encargado de autorizar unilateralmente la construcción de nuevos fraccionamientos, entre otras acciones urbanísticas, dentro de la jurisdicción del municipio, viola el artículo 115 Constitucional, en su fracción V, incisos d) y f).

La Constitución faculta a los municipios para autorizar y para expedir licencias de construcción dentro de su territorio, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo dentro de su jurisdicción. Por ello, me parece claro que la regulación que analizamos al relegar al municipio a integrar expedientes y fungir como una verdadera oficialía de partes, viola las disposiciones constitucionales a las que he hecho referencia; sin embargo, considero que no todos los artículos que se propone invalidar adolecen de un vicio de inconstitucionalidad; por ejemplo, el artículo 81 de la Ley de Fraccionamientos regula el uso de medios electrónicos de mensaje de datos y de la firma electrónica avanzada en los trámites municipales que, además, no son obligatorios, sino que la disposición simplemente reconoce su eficacia jurídica.

Por otra parte, tampoco advierto que se actualice el vicio de inconstitucionalidad que analiza la propuesta en la porción normativa del "IPLANAY", en el artículo 96, pues la porción normativa, simplemente hace referencia a la obligación del municipio de informar al IPLANAY, de las licencias de fraccionamiento definitivas que se autoricen en el municipio, lo cual, en nada obstaculiza o condiciona el ejercicio de su esfera de competencia.

Por último, me separaré de la declaración de invalidez del artículo 137, que hace referencia a la posibilidad de celebrar convenios de coordinación entre el municipio y el Estado para realizar visitas de verificación conjunta.

Lo anterior en el entendido de que la materia de asentamientos humanos es concurrente con otras materias de jurisdicción estatal

que pudieran ser mejor ejercidas de una manera conjunta, en todo caso, la celebración de los convenios es discrecional del municipio, por lo que no considero que se actualice un vicio de inconstitucionalidad. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán, para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Como habrán estimado, cuando empecé a la presentación de esto, expresé que, una parte es infundada, evidentemente, la otra es fundada. Considerando que una es antinómica de la otra, preferí presentar única y exclusivamente la infundada para dar paso a la fundada; sin embargo, las participaciones que he escuchado tienen que ver ya con el contenido completo. Si usted me lo permite, haré el complemento solo para establecer y reiterar que por infundado tenemos lo que hace a los artículos 5, fracciones II, III y IV, 9, 11, fracciones, I, II, IV, V, VI, VII y VIII, 16, 17, 29, 99, y los artículos tercero, décimo y décimo primero transitorios, de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit y, por consecuencia, resultan fundados los expuestos por el municipio actor respecto del resto de los artículos contenidos en este apartado. Y esto, porque el dictamen de procedencia de fraccionamientos y la constancia de compatibilidad territorial que otorga el Instituto de Planeación del Estado de Nayarit para llevar actos relacionados con fraccionamientos, resulta infractora de la competencia que la propia Constitución establece a los municipios, esto es, la obtención y tramitación de estas figuras se traduce en un requisito necesario para que las personas realicen acciones urbanísticas. De ahí que si

esto es así, el efecto material de ello es una autorización que hay que tomar antes de considerar lo que vaya a opinar el propio municipio y esto terminaría (de algún modo) por condicionar la competencia de éste, pues dependerá si el Poder Ejecutivo local a través del instituto autorizó un proyecto para continuar con un trámite de otorgamiento de licencias o autorizaciones de fraccionamiento sin que para tal calificación el municipio tenga de modo alguno de oponerse.

Así pues, es que se propone la declaración de invalidez de los artículos 4, 5, fracción X, 10, 11, fracción III, 12, 13, fracciones II y III, 15, fracción II, 21 en su porción normativa "y en virtud de la concurrencia que existe en la materia de desarrollo urbano, los Ayuntamientos gestionarán ante el IPLANAY el Dictamen de Procedencia de Fraccionamiento", 28, 43 en su porción normativa "En todos los casos el Titular del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Infraestructura y de la Procuraduría tendrá la facultad de supervisar y vigilar su realización", 81, 82, 86, 87, 88, 89, 90, 92, fracción I, 96 en la porción normativa que dice: "del IPLANAY", y 134 en su porción normativa que dice: "La Secretaría de Infraestructura y", así como el 137 y 148 en la porción normativa "y/o el IPLANAY". Es esto, entonces, ya el complemento de la parte que se dice que es fundado el argumento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Me parece que la Constitución Federal es muy clara en las atribuciones que, en este caso, tiene el municipio para decidir

sobre la constitución, autorización de estos fraccionamientos y demás propiedades inmobiliarias en el municipio.

El artículo 115 en su fracción V señala que “los municipios estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de sus competencias en sus jurisdicciones territoriales, y otorgar licencias y permisos para construcciones, entre otras atribuciones”.

Entonces, me parece que la competencia es literal y expresa en la Constitución a las facultades que tienen los municipios. En este caso, yo no tengo la menor duda que es una atribución constitucional. Es cierto (y ya lo hemos discutido), en este caso, la Constitución dice: “Los municipios en términos de leyes federales y estatales relativas están facultadas”; sin embargo, este Tribunal Pleno ha señalado (yo lo he señalado en varios votos concurrentes) para que quede claro: esto no significa que los Ejecutivos locales o cualquier otra autoridad federal o estatal se atribuya únicamente porque es una facultad concurrente, asentamientos humanos o equilibrio ecológico, se atribuya facultades que tienen expresas los municipios. Lo único que esto significa es, como hay una regulación en materia de asentamientos humanos general, Federal y estatal o, insisto, por ejemplo, en materia de equilibrio... y hablo de equilibrio ecológico porque es de lo que más suele impactar en este tipo de autorizaciones, desde luego, que tendrán que sujetarse a esas disposiciones. Si hay una declaratoria Federal de área natural protegida, pues lógicamente el municipio no puede acordar la construcción y edificación de un fraccionamiento, eso es claro. A

eso se refiere la Constitución, pero no se refiere a que esas autorizaciones, esas licencias, esa distribución o regulación de la propiedad inmobiliaria pueda ser ejercida por una autoridad estatal, ni tampoco, desde luego, por una autoridad Federal.

No solamente es la parte sustantiva, perdón, es la parte de hacienda municipal; porque la fracción IV del 105, dice: “los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor. Y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre propiedad inmobiliaria, fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles y (el denominado “cajón de sastre”) los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo”.

Por lo tanto, cuando se priva a un municipio del ejercicio directo de estas atribuciones constitucionales, no solamente hay una afectación en términos competenciales, sino hay una violación a su autonomía presupuestaria y a su patrimonio.

¿Por qué? Porque de esos trámites, de esas operaciones autorizadas, en este caso, por este instituto local, lógicamente los cobros por derechos u otras contraprestaciones o contribuciones van directamente al Estado y no al municipio. Entonces, hay una doble privación, tanto en la competencia sustantiva, como en la parte de autonomía patrimonial y presupuestaria de los municipios.

Por eso, yo vengo de acuerdo con el proyecto porque, efectivamente, se invalidan todas esas facultades donde, de hecho, a veces con toda claridad meridiana o a veces por la interpretación lógica, las dependencias estatales se están agenciando el ejercicio directo de una atribución municipal. Por eso, yo estoy de acuerdo con el proyecto, tanto en la parte que reconoce las disposiciones... perdón, como válidas y que si entramos al estudio detallado de una pugna, efectivamente, nos vamos a dar cuenta que son disposiciones generales, abstractas, personales, aplicables para todos los municipios y lo que se declara inconstitucional es aquellas de ejercicio directo de este instituto o del gobernador, para decidir sobre la autorización, sobre la división de la propiedad inmobiliaria, e insisto, indirectamente afectando el patrimonio municipal. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A usted. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor en la primera parte del planteamiento del proyecto que señala que el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios son autoridades que deben aplicar la legislación en la materia, reconoce a ambas como facultad o autoridades concurrentes, además de que en la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit, se prevé lo que el municipio debe considerar para autorizar divisiones, subdivisiones, fusiones, segregaciones, lotificaciones y relotificaciones, por lo que no se refiere a facultades que solamente lleve a cabo el Poder Ejecutivo.

No se vulneran las atribuciones de los municipios, ni su autonomía de planeación urbana. No obstante, no debe apegarse a las disposiciones establecidas en planes nacionales y estatales previo a realizar el registro y la publicación de sus programas de desarrollo urbano, no obstante, que debe apegarse.

En la norma impugnada, se delimitan las atribuciones del Ejecutivo para ejercitar y aplicar mecanismos de verificación y sanción administrativa en su ámbito de competencia, mecanismos de captación de energías limpias y, celebrar acuerdos de coordinación; por lo que estoy de acuerdo en que se reconozca la validez en este tema, pues no se afectan atribuciones municipales. La expedición de la constancia de compatibilidad urbanística por parte del Ejecutivo del Estado no invade las competencias municipales, pues es quien debe asegurarse de la congruencia en materia de desarrollo urbano entre la entidad federativa y los municipios; no obstante, estoy en contra en cuanto a la impugnación señalada respecto de la obligación de que debe tenerse la autorización por parte del Instituto de Planeación del Estado de Nayarit para llevar a cabo fraccionamientos cuando el dictamen de procedencia resulte favorable, son los ayuntamientos los que reciben las autorizaciones de fraccionamientos, subdivisiones, lotificaciones, relotificaciones y fusiones de predios e integrar el expediente correspondiente. El dictamen de procedencia de fraccionamientos es una autorización para que las personas realicen actos relacionados con fraccionamientos, división, subdivisión, relotificación de terrenos, alguna modificación, obra o desarrollo en condominio que no incide en la competencia constitucional de un municipio, señalada en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, que indica que es facultad de los municipios autorizar la utilización del suelo en sus

ámbitos territoriales y, otorgar permisos para construcciones; por lo que estoy en contra de declarar la invalidez de los artículos que mencionan la obligación de obtener el dictamen de procedencia de fraccionamiento.

Añadiría a estas consideraciones, que no encuentro en el proyecto ni una sola norma que se refiera a la invalidación de la facultad de los municipios para cobrar estos conceptos, y tampoco... bueno... y señalo la importancia tan grande que tiene el fraccionamiento, la facultad de fraccionar dentro de la planeación urbana de la entidad federativa, porque es uno de los principales elementos que encarecen el suelo urbano o suelo rústico, y en este caso, el que se le atribuya a la autoridad de la entidad federativa esta valoración, me parece fundamental para que ejerza su facultad de planeación en la entidad federativa conforme a la facultad que le otorga la propia Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, específicamente, en el artículo 10 en las fracciones VII, en la fracción IX, en la fracción XI, tiene estas facultades que creo que se materializan en un ámbito fundamental que es la autorización o la forma en la que se puede autorizar este tipo de acciones y, considero que no interviene directamente en la facultad del municipio sobre uso de suelo. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Este tema VIII.2., se divide en dos partes. La primera parte reconoce la validez de una serie de preceptos de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización de Nayarit, en esta parte coincido con el proyecto en cuanto a que se trata de normas

que ni siquiera se refieren a facultades del Poder Ejecutivo que ejerza personalmente o a través de algún organismo subordinado, por lo que de ninguna manera invaden la competencia del municipio actor. La segunda parte de este tema VIII.2., prevé la invalidez de una serie de normas en las cuales no comparto esta declaración de invalidez de estas porciones y disposiciones normativas (también de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización de Nayarit) que declara inconstitucionales estos preceptos normativos y esta serie de artículos, porque considero (yo) que conforme a la fracción IX del artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, las entidades federativas tratándose de obras o proyectos que generen efectos significativos en sus territorios están autorizadas para establecer normas que les permitan evaluar el impacto urbano y territorial, lo cual (sin duda) acontece, tratándose de nuevos fraccionamientos, cuya realización autoricen los ayuntamientos. Este tipo de edificaciones tienen múltiples implicaciones en las vialidades estatales y en la prestación de servicios tales como las redes de agua potable, alcantarillado, transporte, recolección de desechos sólidos, alumbrado público, así como el impacto en el medio ambiente e, inclusive, en materia de tránsito y seguridad pública. Considero que para evitar un crecimiento urbano desordenado, resulta razonable que la Ley General de Asentamientos Humanos hubiese establecido que, tratándose de obras y proyectos que tengan efectos significativos en el territorio de las entidades federativas, los órganos estatales también tienen, no solo la facultad, sino el deber de participar en una evaluación final, como una salvaguarda del mejor aprovechamiento del suelo y la prestación de los servicios públicos inherentes al incremento de la población que habitualmente acompañan a la creación de estos nuevos fraccionamientos.

Además, no debe perderse de vista que, conforme el artículo 148 de la ley reclamada, el dictamen que declare la improcedencia de los nuevos fraccionamientos podrá ser impugnado por los afectados mediante el recurso de inconformidad que establece la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos de Nayarit, lo cual, asegura la legalidad de la forma en que proceda la autoridad estatal. En consecuencia, mi voto es en contra de la invalidez que en este apartado VIII.2 propone el proyecto, y por la validez de todas las disposiciones impugnadas, ya que me parece que los fraccionamientos para fines habitacionales, industriales o agropecuarios son obras que generan efectos significativos en múltiples aspectos, por lo que, en estos casos, es válida la participación conjunta de las autoridades estatales y municipales para su autorización. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Ministra. Yo, en general, estoy a favor del proyecto, con excepción de declarar la invalidez del artículo 137. Si bien este precepto se refiere a la posibilidad de que la autoridad estatal realice visitas de verificación para el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia, y en todo caso lo podría hacer de manera conjunta, me parece que está sujeta a un de acuerdo previo entre la Secretaría y los Ayuntamientos. De manera que no encuentro una potencial inconstitucionalidad en este artículo. Por lo demás, estoy de acuerdo con el proyecto. Es cuanto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. En el mismo sentido que la Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo estoy de acuerdo, en general, con el proyecto, solo considero que debe invalidarse el artículo 17 en su porción “lineamientos en materia de dictámenes” porque dentro de estos dictámenes se prevén los que emite la autoridad estatal a través del IPLANAY. Por las mismas razones, el artículo 29, en la porción normativa “lineamientos expedidos por el IPLANAY”, y no coincido con la invalidez del 134, en la porción normativa “La Secretaría de Infraestructura y”, porque si se entiende, dentro del ámbito de sus competencias, cuando esas obras están relacionadas con los programas estatales, no resultaría inconstitucional, sería acorde a la facultad estatal prevista en el artículo 10, fracción V, de la ley general, y tampoco coincido con la invalidez del artículo 137, porque la celebración del convenio (ahí referido) facultaría a la autoridad estatal, y si no hay convenio no podría realizar las visitas correspondientes. Ministro Luis María.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo, obligado por la votación mayoritaria, me pronuncio respecto de estos puntos del del proyecto. Concuero, tanto con el reconocimiento de validez propuesto en cuanto a los artículos 5, fracciones II, III y IV, 9, 11, fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII, artículos 16, 17, 29, 99 y los transitorios tercero, décimo y décimo primero de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit, dado que dichos numerales no prevén facultades del Poder Ejecutivo para llevar a cabo alguna actividad tendente a vulnerar la competencia del municipio actor, ya que (entre otras cosas) prevén

definiciones, lineamientos, competencias y auxilios para aplicar la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización local, así como para autorizar divisiones, subdivisiones y demás trámites relacionados a favor de los municipios, aparte de obligaciones, de expedir planes y programas de desarrollo urbano (entre otras cuestiones), las cuales no invaden competencia alguna en perjuicio del municipio actor. En suma, coincido con el proyecto en que estas normas no invaden las competencias municipales en materia de zonificación y planificación urbana.

También comparto la declaratoria de invalidez respecto de los numerales 4, 5, fracción X, 10, 11, fracción III, 12, 13, fracciones II y III, 15, fracción II, 21, en su porción normativa “y en virtud de la concurrencia que existe en la materia de desarrollo urbano, los ayuntamientos gestionarán ante el IPLANAY el Dictamen de Procedencia y Fraccionamiento”, el artículo 28 al 43, en su porción normativa que dice "En todos los casos el Titular del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Infraestructura y de la Procuraduría tendrá la facultad de supervisar y vigilar su realización", los artículos 81, 82, 86, 87, 88, 89, 90, 92, fracción I, 96, en la porción normativa que dice “del IPLANAY” y 134, en su porción normativa “La Secretaría de Infraestructura y”, así como el artículo 137 y 148 en la porción normativa que dice “y/o el IPLANAY”. Conforme a dichos numerales, en este caso en particular, el Poder Ejecutivo local condiciona las competencias del municipio al depender estas de la autorización del Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, respecto de los proyectos para continuar con el trámite de otorgamiento de licencias u autorizaciones de fraccionamiento. Cuestión que trastoca lo previsto en la Carta Magna en su artículo 115, fracción V, incisos d) y f), dispositivo que

prevé la facultad de los municipios para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales y para otorgar licencias y permisos para construcciones.

En el caso, el dictamen de procedencia de fraccionamiento otorgado por el Instituto de Planeación no puede considerarse como la materialización de esta facultad que tiene el gobierno del Estado para emitir los dictámenes de verificación de congruencia respecto de los planes y programas municipales. De ahí que, en el caso, considero que el dictamen de procedencia de fraccionamiento emitido por el Instituto de Planeación del Estado de Nayarit vulnera las competencias del municipio actor pues, insisto, éste no se puede entender como la facultad estatal para emitir los dictámenes de verificación de congruencia respecto de los planes y programas municipales. Por tanto, mi voto, obligado por la mayoría, es en relación con la validez (en su caso) y la invalidez propuestas en el proyecto. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, salvo por lo que se refiere al artículo 137.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En términos generales a favor, pero en contra de la declaración de invalidez de los artículos 81, 96 y 137 de la Ley de Fraccionamientos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto en la primera parte de reconocimiento de invalidez; y en contra, en la segunda parte, donde declara la invalidez de diferentes normas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de la primera parte, y en contra en la segunda.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En términos generales estoy a favor del proyecto, salvo por lo que se refiere a los artículos 17 y 29 que estimo deben ser inválidos y la propuesta es que se reconozca su validez; y, en la segunda parte del estudio, estaría en contra por lo que respecta del artículo 137 que (estimo) debe ser válido. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de la primera parte, y en contra de la segunda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, excepto por la propuesta de invalidez que se hace. Para mí, este artículo 137 es válido.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Con el proyecto, pero me sumaría también a la propuesta de declaratoria de invalidez de los artículos 17 y 29 en la porción normativa (que señaló la Ministra Presidenta) “los lineamientos expedidos por el instituto como obligatorios para las especificaciones técnicas y las acciones concretas de urbanización y construcciones en el municipio”.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy, en general, con el proyecto, salvo por... votaré por la invalidez del 17,

en la porción normativa “lineamientos en materia de dictámenes” y 29, en la porción normativa “Lineamientos expedidos por el IPLANAY”, y también por la validez del artículo 334, en la porción normativa “la secretaría de infraestructura” y también por la validez del 137.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que por lo que se refiere a las propuestas de reconocimiento de validez, en términos generales, existe unanimidad de once votos, salvo por lo que se refiere al artículo 17, en la porción normativa se vota en contra por tres Ministros, hay una, entonces, mayoría de ocho votos a favor del reconocimiento de validez, al igual que del artículo 29; por lo que se refiere a las propuestas de declaración de invalidez (la gran mayoría de los artículos) se aprueba la propuesta por mayoría de ocho votos contra tres votos en contra con las siguientes precisiones: por lo que se refiere al artículo 81, existe una mayoría de siete votos, con cuatro votos en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, la señora Ministra Esquivel Mossa, la señora Ministra Ortiz Ahlf y la señora Ministra Batres Guadarrama; después, en cuanto al artículo 96 en su porción normativa, mayoría, también, de siete votos a favor de la propuesta de invalidez con los mismos cuatro votos en contra; por lo que se refiere al artículo 134, en la porción normativa respectiva, mayoría de siete votos, con cuatro votos en contra que corresponden a las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, así como a la señora Ministra Batres Guadarrama y a la señora Ministra Presidenta Piña Hernández; y por lo que se refiere a las invalidez del artículo 137, hay una votación mayoritaria en contra por reconocer la validez de este artículo 137, ocho votos

con solo tres votos en contra de la propuesta, se reconocería validez del 137.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En general, por las votaciones se quedaría el proyecto como está, salvo el 137.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, en el que dice solo seis votos por la invalidez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. Pasaríamos al siguiente tema. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. En el apartado VIII.3, que se denomina: “violación a la libre disposición de los inmuebles del municipio con relación a las donaciones de los fraccionadores” (que va de los párrafos 60 a 70 del estudio complementario), se analiza el tercer concepto de invalidez donde el municipio actor aduce la inconstitucionalidad del artículo 54, en la porción normativa “inalienables, inembargables e imprescriptibles”, en relación con la fracción IV, del numeral 5, ambos de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit porque restringen (a su juicio) las facultades que le corresponden al impedirles enajenar o transferir las áreas que deben donar los fraccionadores a título gratuito y su compatibilidad con las facultades exclusivas relacionadas con su disposición, actualizando con ello una violación a su autonomía e independencia reconocidas en las fracciones II y V del artículo 115 constitucional.

De manera preliminar, se atiende que anteriormente se propuso el reconocimiento de validez de la fracción IV, del artículo 5 de la ley cuestionada, en tanto establece lo que se entiende por áreas de donación, de manera que (aclaro) no se refieren a las facultades del Poder Ejecutivo, ya que por sí o a través de algún otro órgano dependiente para llevar a cabo alguna actividad no vulnera la competencia del municipio.

Pero también se trae a cuenta que el tema ha sido resuelto por este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 67/2011, donde se declaró la invalidez del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán que prohibía toda venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación de los bienes inmuebles municipales adquiridos por donación de desarrollos habitacionales, pues se consideró que ese numeral incidía negativamente en el esquema de competencia que se reconoce al municipio actor, de acuerdo con el artículo 115, fracción V constitucional y, en última instancia, en su propia autonomía.

Razones que se retoman al resolver la controversia constitucional 141/2019, presentada por el municipio de Reynosa, Tamaulipas, donde se declaró la invalidez de la porción normativa “inalienable”, intransmisible”, del artículo 4, fracción V, así como de las porciones normativas “inalienable,” “e intransmisible” del artículo 156, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas.

A partir de estos dos criterios se propone, entonces, declarar fundados los planteamientos del municipio actor en torno a la inconstitucionalidad del artículo 54 de la Ley de Fraccionamientos y

Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit, porque se expresa en señalar que las superficies que los fraccionadores tienen la obligación de ceder a título de donación al municipio, las cuales serán destinadas exclusivamente para jardines, parques, plazas públicas y equipamiento básico o cualquier fin público que así lo determine la autoridad municipal, tendrán el carácter de inalienables, inembargables, imprescriptibles y en lo sucesivo, únicamente tendrán el destino de servicios públicos, lo cual se traduce, de acuerdo con los precedentes, en una prohibición de realizar cualquier acto de enajenación o transmisión de esos terrenos donados, aplicable incluso en el caso en que esas áreas dejen de ser útiles para los fines en materia de asentamientos humanos a los que fueron destinadas.

Consecuentemente, una redacción de tal naturaleza impide al municipio disponer de las áreas de cesión, lo que, a su vez, imposibilita el cumplimiento de sus facultades y le niega una intervención real y efectiva en materia de asentamientos humanos.

Por tanto, el proyecto propone declarar la invalidez de la porción normativa ya establecida en la que se dice: “Por lo que dichos terrenos”, quitando “tendrán el carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles”, es esto lo que se propone en este proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. En este apartado votaré a favor del sentido de la propuesta y de sus consideraciones; sin

embargo, considero que las consideraciones de la propuesta no justifican que invalidemos la totalidad de la porción normativa que se propone invalidar.

En este sentido, los criterios citados en la propuesta se refieren de una manera general a la prohibición absoluta de enajenar o transferir las áreas cedidas al municipio por los fraccionadores. Si este es el criterio, considero que nada afecta que la disposición le otorgue el carácter de inembargable e imprescriptible a las áreas cedidas en favor del municipio. Caso contrario es el de: el carácter que tienen de inalienable, que se les otorga a estas áreas. Dicha calificativa sí actualiza el vicio de inconstitucionalidad al que se hace referencia en la controversia constitucional 141/2019 en donde se considera que se debe evitar imponer prohibiciones absolutas a disponer de las áreas cedidas a los municipios. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro González. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Como bien narró ya el Ministro ponente, y se señala en el proyecto, esta discusión es muy similar a una que vimos en la controversia constitucional 141/2019, donde analizamos una Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Tamaulipas, (reitero) de contenido muy similar a la que hoy nos ocupa.

Al igual que lo hice en ese precedente, yo voy a votar aquí en contra del proyecto, porque considero que este precepto no trasgrede la

economía hacendaria ni otros derechos relativos a los municipios (en ese sentido garantizados por el artículo 115 constitucional).

El precepto impugnado obliga a los fraccionadores a ceder a los municipios terrenos que se destinarán a jardines, plazas públicas y equipamiento básico o cualquier fin público. La porción que se propone invalidar señala que estos terrenos tendrán el carácter de “inalienables, inembargables e imprescriptibles” y que en el futuro solo podrán ser destinados a servicios públicos. A mi modo de ver, se trata de una medida razonable y justificada pues permite asegurar espacios públicos para la sana convivencia social que, además, es factor de cohesión ciudadana y de fortalecimiento democrático en tanto que la democracia se nutre de la convivencia en el espacio público porque es ahí donde se desarrolla el sentido de pertenecer a un mismo lugar compartido con tolerancia y respeto.

Además, la eventual transmisión de la propiedad municipal destinada a parques, jardines y plazas en fraccionamientos y conjuntos urbanos no solo afectaría al espacio público, sino que también podría tener un impacto negativo en la plusvalía de la propiedad privada alrededor al perderse áreas verdes y de esparcimiento, por lo tanto, la disposición impugnada abona (a mi manera de ver) a la certidumbre de que esas áreas de recreación no pasarán al dominio privado y que la vivienda que se beneficia de ellas conservará la plusvalía que eso conlleva.

Si la justificación para declarar la invalidez de estas disposiciones es que se impide al municipio que pueda allegarse, en el futuro recursos para hacer frente a sus obligaciones en materia de

asentamientos humanos en un momento dado, considero que para eso las autoridades municipales cuentan con otras figuras jurídicas, modalidades y condiciones que no generan un detrimento en la calidad de vida de quienes se benefician de estos espacios públicos y en la plusvalía de su propiedad.

Por lo anterior, considero que la autonomía hacendaria no se ve comprometida por el hecho de contar con estos bienes en calidad de inalienables e imprescriptibles dentro del patrimonio público porque tienen un destino de beneficio social previamente definido, diseñado, acordado y aceptado.

Reitero que estas mismas consideraciones las formulé en la controversia constitucional 141/2019; y, por esa razón, estoy en contra de declarar la invalidez de la porción que se propone respecto al artículo 54, y tengo un voto particular. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo, en este apartado, no comparto la declaración de invalidez, es el VIII.3, de esta porción normativa “por lo que dichos terrenos tendrán carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles teniendo lo suficiente únicamente al destino para servicios públicos”, esta porción contenida en el artículo 54 de la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado de Nayarit, en congruencia con mi voto emitido en la controversia 141/2019 en la que sostuve que este tipo de inmuebles dotados por los fraccionadores para jardines, parques, entre otros fines públicos,

si bien la ley los caracteriza como inalienables, inembargables, imprescriptibles, ello, solo significa que no se encuentran en el comercio mientras no se les desincorpore, por lo que para poder enajenarse deberá seguirse el procedimiento especial de desincorporación regulado en la Ley de Bienes de Nayarit, tal como ocurre con todo lo demás, con todo el patrimonio inmobiliario municipal, por lo que estas características no limitan a los ayuntamientos para que no destinen los terrenos dotados a otros fines siempre y cuando sigan el procedimiento de Ley de Bienes de Nayarit. En consecuencia, mi voto es en contra de esta parte del proyecto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy en contra de declarar, en este apartado, en contra de declarar la invalidez de la porción normativa impugnada, pues considero que la calificación de los bienes que sean donados por los fraccionamientos a los municipios como inalienables, inembargables, imprescriptibles, no impide que estos cumplan con sus facultades ni le nieguen una intervención real y efectiva en materia de asentamientos humanos, por lo cual tampoco considero que con ello se afecte su autonomía y esfera competencial.

En primer lugar, advierto que la caracterización de dichos bienes como “inalienables e inembargables, imprescriptibles” ya se encuentran en otros ordenamientos, como el artículo 20 de la Ley de Bienes del Estado de Nayarit o 758 del código civil de dicha entidad, en los cuales ya se les concede ese carácter a los destinados al servicio público tanto de la Federación y el Estado

como de los municipios. En ese sentido, observo que el objetivo de dicha caracterización es proteger a dichos bienes para que no tengan un fin diverso para el cual fueron donados y no para impedir que el municipio pueda disponer de ellos, como lo sostiene el proyecto.

En segundo lugar, considero que la previsión de que “solo pueden ser destinados para servicios públicos” es congruente con lo que establecen los ordenamientos citados, así como con el fin para el cual fueron donados por los fraccionadores, esto es, para brindar servicios públicos a la comunidad, como lo es construir espacios de esparcimiento.

Finalmente, estimo que el precedente que se cita en el proyecto no es exactamente aplicable a este asunto, pues en el que se analizó también la constitucionalidad de la palabra “intransmisible”, respecto de la cual habría una discusión constitucional distinta, pues dicho concepto sí implica que el municipio no pueda disponer de los bienes que le sean donados. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muchas gracias, Ministra. Yo quisiera destacar que la donación urbana de fraccionadores es una de las principales disposiciones que han permitido históricamente la generación de ciudad, es decir, la construcción de lo que actualmente constituye nuestras ciudades, es una disposición muy antigua, incluso, es anterior a la propia edad media en algunos países, esta donación garantiza o busca garantizar la función social de la donación urbanística de acuerdo

con nuestra Ley General de Asentamientos, se trata (además) de una disposición que resguarda la propiedad, las características o características fundamentales de la propiedad pública y, en general, busca propiciar la generación de espacio público y su disponibilidad por la comunidad. Por esa razón es que me pronuncio en contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Solamente a favor de declarar la invalidez de la palabra “inalienables” del artículo 54 de la Ley de Fraccionamientos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Conforme a precedentes, en contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En los términos del Ministro González Alcántara.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informar los resultados siguientes: existen cinco votos en contra de la propuesta; cuatro votos a favor de la propuesta en sus términos, por declarar la invalidez de la porción normativa que se propone; y dos votos por invalidar solamente la porción normativa “inalienables” del señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, sería únicamente la porción normativa “inalienable”, la que se declarararía la invalidez de la norma.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señora. Si no hay inconveniente de los cuatro votos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Perdón, Presidenta. Nada más, entonces, ¿cómo quedaría la redacción de la norma?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El artículo quedaría, el 54, quedaría, (ahorita le digo): “El fraccionador tendrá la obligación...” ese queda igual; “por lo que dichos terrenos tendrán en carácter de inembargables e imprescriptibles, teniendo en lo sucesivo únicamente el destino para servicios públicos”. Así quedaría la fracción, si borramos, nada más, o sea si se declara invalidez de “inalienable”, porque es lo que alcanzó la votación. Lo demás queda

como: “inembargables e imprescriptibles, teniendo en lo sucesivo únicamente el destino para servicios públicos”.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ENTONCES, ASÍ QUEDARÍA ESTA APARTADO.

Y pasaríamos al tema de los efectos. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. Dada la relación directa e interdependiente de estas normas con las que fueron declaradas inválidas, se propone declarar inconstitucionales y, por tanto, inválidas por extensión, los artículos 83, 84, 85 y 91, por estar contenidos en el Capítulo Único, que se denomina: Del Procedimiento. De la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit, dado que la totalidad de ese Título se refiere a la autorización de fraccionamientos, otorgada por el Instituto de Planeación del Estado de Nayarit.

Igualmente, el artículo 130, en su porción normativa “respetando la característica jurídica de que tales predios son inalienables” por extensión de la invalidez del artículo 54, exclusivamente en la palabra “inalienables”. Finalmente, las fracciones XXIII y XXIV del artículo 15 de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit, por regular lo referente al dictamen de procedencia de fraccionamiento, que también fue invalidado por este Alto Tribunal. Esta es la primera parte y la segunda, sería, simple y sencillamente establecer que la invalidez declarada solo surte efecto entre las partes en la presente controversia constitucional, a partir de la notificación de los puntos

resolutivos de esta resolución al Congreso del Estado de Nayarit. Es todo lo que contienen estos efectos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Simplemente advierto igual que en otras normas de carácter urbanístico, que se han declarado también inválidas que, en este caso, el efecto inter partes es absolutamente incongruente con el objeto de la propiedad Ley de Ordenamiento Territorial y de normas como estas que se derivan de esta ley que corresponden a los fraccionamientos, porque generan una desigualdad en los procedimientos dirigidos hacia los particulares, que en algunos Municipios del Estado de Nayarit tendrán una lógica y en otros Municipios tendrán la lógica contraria, generando este principio de desigualdad urbanística en el Estado. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A usted. Yo, en este caso, no considero que tenga un efecto diferente porque no se refiere a una cuestión orgánica, entonces yo aquí no tendría ningún problema. Tome votación de los efectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con los efectos.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, excepto por extender efectos a el artículo 130.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: De acuerdo, salvo el párrafo 78, de extender efectos a la XXIII y XXIV del 15, porque ese ya es otro decreto no impugnado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle: por lo que se refiere a la propuesta de extensión de invalidez, existe una mayoría de siete votos por lo que se refiere el artículo 15, fracciones XXIII y XXIV, con voto en contra de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández; por lo que se refiere a la extensión de invalidez respecto de los artículos Ley de Fraccionamientos de Acciones de Urbanización, mayoría de ocho votos en cuanto a los artículos 83, 84, 85 y 91, y mayoría de siete votos, por lo que se refiere al 130 en la porción normativa correspondiente y, mayoría de ocho votos, en cuanto a los efectos inter partes y al surtimiento de efectos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, sí tuvo cambios los resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, incluso si me permite, le voy a dar lectura, porque como era la segunda opción, no se había dado lectura a estos resolutivos.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

—Como se ha precisado en precedentes, de agregar este resolutivo—.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIONES II, III Y IV, 9, 11, FRACCIONES I, II Y DE LA IV A LA VIII, 16, 17, 29, 99, 137 Y TRANSITORIOS TERCERO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS DE ACCIONES DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, FRACCIÓN X, 10, 11, FRACCIÓN III, 12, 13, FRACCIÓN II Y III, 15, FRACCIÓN II, 21 EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y EN VIRTUD DE LA CONCURRENCIA QUE EXISTE EN LA MATERIA DE DESARROLLO URBANO, LOS AYUNTAMIENTOS GESTIONARÁN ANTE EL IPLANAY EL DICTAMEN DE PROCEDENCIA DE FRACCIONAMIENTO”, 28, 43, PÁRRAFO SEGUNDO EN SU PORCIÓN NORMATIVA “EN TODOS LOS CASOS, EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DE LA PROCURADURÍA, TENDRÁ LA FACULTAD DE SUPERVISAR Y VIGILAR SU REALIZACIÓN”, 54 EN SU PORCIÓN NORMATIVA “INALIENABLES”, 81, 82, DEL 86 AL 90, 92, FRACCIÓN I, 96, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “DEL IPLANAY”, 134 EN SU PORCIÓN NORMATIVA “LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y” Y 148 EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y/O EL IPLANAY DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS DE ACCIONES DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT.”

QUINTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LOS ARTÍCULOS 83, 84, 85, 91 Y 130 EN SU PORCIÓN NORMATIVA “INALIENABLES” DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS DE

ACCIONES DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT Y 15, FRACCIONES XXIII Y XXIV DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT.

SEXTO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ DECRETADAS, SURTIRÁN SUS EFECTOS ÚNICAMENTE ENTRE LAS PARTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO NAYARIT.

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En esos términos, ¿podemos aprobar los puntos resolutivos, en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

Y dado lo avanzado de la hora, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros a la próxima sesión pública ordinaria, que tendrá lugar el día de mañana, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)